000600/2023

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. O. A. c/M. S.R.L. s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. n° 600/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (expte n° 2723/2015), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente hace efectivo el apercibimiento de ley e impone astreintes a la demandada de $ 2000 por cada día de retardo en cumplir con la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en forma completa y conforme fuera ordenado por sentencia definitiva n° 58/20 y su aclaratoria 61/20.

I. La recurrente en su memoria-ID 1131385- sostiene que los documentos entregados: certificado de trabajo art. 80 LCT, certificación de servicios PS.6.2, cumplen con lo dispuesto por sentencia n° 58/20 y aclaratoria 61/20. Dice que se indica datos reales de la relación laboral y sus modificaciones de calificación por sentencia judicial. Aclara que en la certificación formulario Anses PS6.2, se indica en el punto Observaciones que los servicios del trabajador son diferenciales. Agrega que por Circular DP 61/2018 de la Anses, se implementó un formulario complementario P.S.6.5 para actividad petrolera que sirve como rectificación sobre la calificación de tareas, que sostiene se confeccionará y entregará al trabajador. Manifiesta que se adjuntó un Anexo al certificado de trabajo y Certificación de servicios y remuneraciones PS.6.2 en el que se consignó los rubros considerados remunerativos por sentencia judicial, la declaración que no se retuvo aportes por dichos rubros y se agregó el detalle de las

sumas abonadas por estos conceptos (comidas, viáticos especiales, pernoctada). Insiste que los anexos complementarios implican readecuar los mismos a las observaciones formuladas en la sentencia de primera instancia. Afirma que lo consignado en la documentación corresponde a la realidad de la situación del trabajador. Alega que en relación a los rubros señalados estos fueron pagados como no remunerativos, fueron declarados después en la sentencia como remunerativos, pero sobre estos no se dedujeron aportes. Destacan que se indicó la capacitación del trabajador y cursos realizados en la empresa. Solicita se revoque la decisión.

II. De las constancias de autos surge que la magistrada consideró que la documentación presentada por la demandada no cumplía con lo ordenado por sentencia definitiva n° 58/20 y su aclaratoria n° 61/20 e hizo efectivo el apercibimiento realizado y aplicó a la demandada astreintes por la suma fija de $ 2000 por cada día de retardo.

Para ello tuvo en cuenta las pautas señaladas en la sentencia definitiva de grado que ordena confeccionar y entregar nuevo certificado de trabajo, de remuneraciones y servicios de acuerdo a las observaciones realizadas, también el certificado de aportes y contribuciones debiendo readecuar el mismo y entregar nuevo certificado.

En su oportunidad la sentencia señaló en relación al certificado de trabajo que la fecha de inicio de la relación laboral era incorrecta, debiendo consignarse el 15 de agosto de 2012 y que el documento no contenía descripción detallada de salarios percibidos, ni aportes previsionales y sindicales realizados. Respecto al formulario PS.6.2 (ANSES) consideró que la información no era veraz y no cumplía con las exigencias del art 12 inc g) de la ley 24241 ni el art. 80 LCT. Concluyó que

la demandada debía entregar nuevo certificado de trabajo, de remuneraciones y servicios, certificado de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, acompañando nuevo formulario PS.6.2.

La sentencia definitiva fue recurrida ante la Cámara de apelaciones que confirmó la decisión de grado (SD "L" n° 24/2021).

Firme la sentencia, se intima a la demandada a presentar la documentación laboral ordenada bajo apercibimiento de astreintes (21/6/2022).

La demandada presenta certificado de trabajo art. 80 LCT y formulario ANSES PS.6.2 y anexos en los que consigna los rubros declarados remunerativos por la sentencia definitiva y cursos realizados por el trabajador (25/7/2022).

La actora impugna la documentación y enuncia los defectos en su confección.

Se sustancia la incidencia, la demandada contesta y presenta nuevos certificados y documentación anexa el 23/9/2022.

La documentación es nuevamente impugnada por la actora. Sustanciadas las observaciones realizadas, finalmente, se dicta la decisión aquí recurrida.

III. Cabe señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y los arts. 517 y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de R. D. P. y C. G. V., sostuvo que para que proceda la aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar

o probar lo contrario (“Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi- José Luis Depalma, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).

Corresponde analizar si la demandada ha cumplido con lo ordenado por la sentencia definitiva respecto a la documentación laboral a entregar del trabajador.

Las constancias obrantes en la causa demuestran que la demandada no ha cumplido con lo ordenado por la magistrada al dictar sentencia. Esto es, confeccionar un nuevo certificado de trabajo y la constancia de servicios, aportes y contribuciones sociales y sindicales, consignando el tipo de servicios prestados (sigue detallando los mismos como comunes) tarea que no cumple con los anexos que adjunta, dado que la correcta información y rectificación ordenada por sentencia debe ser incorporada en el cuerpo de estos documentos. No se requiere que declare aportes y contribuciones no realizadas, sino que adecue la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador y las sumas percibidas, integradas con los rubros declarados remunerativos. La diferencia de la retención por aportes y contribuciones no ingresadas que se constaten en su caso, serán requeridas por los organismos fiscales pertinentes.

Reparase que el recurrente reconoce que tiene la posibilidad de rectificar la información presentando el formulario ANSES PS 6.5 que dice confeccionará y presentará, reconociendo que, en definitiva, no hizo lo ordenado por sentencia.

Esta conducta contradice su postura sobre el efectivo cumplimiento de la manda judicial y acredita la demora en hacerlo en debida forma y como fuera ordenado. Es tarea del empleador completar y adecuar la documentación requerida conforme se dictara en la

sentencia y no pretender cargar sobre el trabajador la tarea de tramitar el reconocimiento de servicios en sede administrativa y organismos previsionales y fiscales.

En consecuencia, no verificándose un cambio de conducta de la demandada que demuestre el cumplimientoaún tardío- de la manda judicial, corresponde mantener la multa devengada.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la empleadora y confirmar la resolución de grado.

IV. Las costas se imponen a la demandada vencida (Arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 5 a 7, 32 in fine y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fecha 3 de mayo de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. C. S. K. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado el 18 de mayo de 2023.

4) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 571 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS